



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA  
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 27 de mayo de 2021  
Oficio N° 3688

**TRASLADO COPIA ELECTRONICA  
DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA  
INSTANCIA**

Señor  
EDWIN EDUARDO OBREGÓN GUEVARA  
C.C. 1.010.165.364  
Carrera 5 A n. ° 62 – 107 de Neiva  
Celular: 322 365 60 92

Tipo Proceso: Penal de 2° Instancia  
Radicado: 41001 60 00 716 2019 01910 02  
Delito: **Acto sexual violento agravado**  
Procesado: **EDWIN EDUARDO OBREGÓN  
GUEVARA**

Comedidamente me permito **ENVIAR COPIA ELECTRONICA DE LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** adoptada por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva, la cual fue leída en audiencia virtual de fecha 25 de mayo de 2021.

Anexo: Copia del auto de fecha 12 de mayo de 2021.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes

Atentamente,

**HECTOR FABIAN RUIZ AVENDAÑO**  
Escribiente Secretaría Sala Penal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**Dr. HERNANDO QUINTERO DELGADO**

**Aprobado Acta n.º 461**

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**I.- ASUNTO**

Llega la actuación a la Sala para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el defensor de **Edwin Eduardo Obregón Guevara** contra la decisión proferida en audiencia preparatoria por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva, que negó decretar algunas pruebas.

**II.- ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

La Fiscalía 13 Seccional CAIVAS presentó escrito de acusación<sup>1</sup> contra **Edwin Eduardo Obregón Guevara** por el delito de acto sexual violento agravado, cargos que ratificó en la audiencia de acusación el 11 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva.

Luego, el pasado 12 de enero, en audiencia preparatoria, ese juzgado negó parte de las solicitudes probatorias testimoniales y documentales deprecadas por la Fiscalía y la defensa de **Obregón Guevara**, decisión que recurrieron y que ahora es motivo de análisis.

---

<sup>1</sup> Folio 52 de la carpeta, actuación del 11 de diciembre de 2019.

<sup>2</sup> Según acta que obra a folio 52 cuaderno original

#### IV.- LA DECISIÓN APELADA<sup>3</sup>

1- Negó decretar los siguientes testimonios solicitados por la Fiscalía.

El de **Fanny Yicela Rodríguez Guatavita**, denunciante y progenitora de la víctima, porque adujo que se “enteró de lo sucedido por su hija”. Esto descarta que presenciara el episodio que ocurrió en el motel y se clasifica como prueba de referencia, sin que el interesado argumente que fuera admisible en los términos del artículo 438 del CPP.

El de la psicóloga **Marinela Romero Triviño**, que valoró a la adolescente en el proceso de restablecimiento de derechos, porque tampoco explicó su relación con el episodio ocurrido, ni cumple con las exigencias para incorporarla como prueba de referencia, y soslayó indicar qué pretende probar más allá del relato.

2- De las solicitudes de la defensa<sup>4</sup> negó los testimonios:

Los de **Oscar Iván Villegas Segura, Juan Carlos Flórez Valenzuela, Andrés Felipe Otero Calderón, Marco Tulio Obregón Ramírez, Olga María Manrique Rivas, Gerson Huxley Obregón Trujillo, Paola Andrea Beltrán Osorio Fredy Guevara Toledo, Albeiro Fierro Velásquez, Julieth Cucuma Mojica, Leidy Katherine Obregón Guevara y Giovanni Andrés Obregón Guevara**, que hablarían “*del estado anímico y somático del procesado momentos previos a los hechos*”, aspectos irrelevantes para el objeto del juicio. Resalta que para ello “*cuenta con prueba pericial (...) así como unos videos*”. Descarta que el comportamiento general de los protagonistas sea tema de prueba en “*un derecho penal de acto*”, pues lo que se pretende demostrar es “*un acontecimiento preciso delimitado por la Fiscalía*”. Con similares argumentos negó el testimonio de **Odel Artunduaga Agudelo**, porque “*se dice hablará sobre unas situaciones personales del comportamiento del procesado y relaciones con su hija o su grupo familiar*”.

Del testimonio común de **Laura Barreto Brochero** aduce que ya lo decretó a instancias de la Fiscalía y considera que por regla general la prueba pericial se controvierte en el juicio, a

---

<sup>3</sup> Récord después 02.50.23

<sup>4</sup> Minutos después de 32.27 ítem

través del contrainterrogatorio. Además, cuenta con una entrevista forense de la menor diferente a la que practicara la Fiscalía.

De **Katherine Morales Ramírez, Ana Ludibia Morales Ariza, Katherine Natalia Claros Durán y Antonio Sánchez Mora** aduce que lo que la defensa pretende puede lograrlo en el contrainterrogatorio. Aunado a ello, el interrogatorio directo de los testigos de la Fiscalía por parte de la defensa jamás puede sustentarse en el posible desistimiento que de ellos haga su contraparte. Frente a **Antonio Sánchez Mora** arguye que la defensa cuenta con probanzas especiales sobre *“la venta de comidas”* en el lugar de los hechos.

De **Fanny Yicela Rodríguez Guatavita**, madre de la menor ofendida, aduce que es prueba de referencia inadmisibile.

De **Larry Joel Caicedo Rojas** porque atestará sobre pruebas estipuladas, *“respecto al resultado de los exámenes de toxicología que se practicaran al acusado posterior a los hechos”*.

De **Luis Luna Trujillo y Edwin Albeiro Rozo** porque fueron solicitados y decretados por postulación de la Fiscalía para declarar sobre el procedimiento de captura. Por eso, lo que pretende la defensa puede lograrlo con el debido ejercicio del contrainterrogatorio.

De las pruebas documentales, rechaza incorporar el legajo del *“trámite seguido por el ICBF para el restablecimiento de derechos”* de la agraviada por la poca trascendencia o valor suasorio de la evidencia para probar *“los hechos materia de juzgamiento”*. Explica que, aunque allí obran algunas versiones, *“lo que se haya dicho allá, es prueba de referencia”*.

También los oficios *“peticiones y contestaciones de la información que reclamó al hotel Ibiza”* debido a que el interesado nada precisó sobre la importancia de lo que puedan aportar tales datos. En ese mismo sentido *“la ficha de seguimiento de desempeño académico de los años 2017-2019 de la menor”* y *“la respuesta que recibió”* por la desconexión con los hechos relevantes. Agrega que el petente nunca aclaró *“por qué esa información estaba relacionada y qué permitiría dilucidar”*. Igual ocurre con los oficios concernientes a las autorizaciones para la toma de entrevista forense pues es información intrascendente y que nada tiene que ver *con los hechos*.

Inadmite la historia clínica del acusado por “*innecesaria*” dado que “*hay un dictamen pericial y será a través del perito que se conozca lo relevante o importante*”. Por idénticas circunstancias negó la valoración psicológica de “*la profesional que atendió*” a la menor.

Sobre la carta que remitió la joven al acusado, nada precisó sobre su importancia y trascendencia.

Tampoco admitió los oficios de los trámites realizados ante los jueces de control de garantías para autorización de búsqueda selectiva en base de datos, pues soslayó exponer qué pretende probar y qué es lo relevante.

## V.- LA SUSTENTACIÓN ORAL DEL RECURSO

**1- El Fiscal<sup>5</sup>** reclama el testimonio de **Fanny Yicela Rodríguez Guatavita**, denunciante y madre de la víctima, porque luego de enterarse sobre lo ocurrido en la hostería “*encontró a su menor hija con el padre biológico en la habitación 209 del motel Ibiza*”, por eso podrá “*indicarnos la circunstancia de tiempo, modo y lugar*” de esa situación.

Respecto de la atestación de la Psicóloga del ICBF **Marinela Romero Triviño** explica que “*no solo referirá a una entrevista que el menor rinde frente a los hechos (...), sino que allí hay unos protocolos aplicados y unos hallazgos encontrados*”, datos importantes para esclarecer lo ocurrido.

**2.-** La defensa<sup>6</sup> exige los testimonios de **Oscar Iván Villegas Segura, Juan Carlos Flórez Valenzuela, Olga María Manrique Rivas, Herson Huxley Obregón Trujillo, Albeiro Fierro Velásquez, Paola Andrea Beltrán Osorio, Marco Tulio Obregón Ramírez, Julieth Cucuma Mojica, Fredy Guevara Toledo, Andrés Felipe Otero Calderón**. Arguye que argumentó su pertinencia y utilidad porque depondrán sobre “*las circunstancias previas a lo [ocurrido como] (...)el trato sostenido aquella noche*” entre su agenciado e hija. También, el “*estado somático*” del acusado y la forma como se retiró del “*lugar (...) [donde] departían*” y “*hacia dónde se dirigían*”.

---

<sup>5</sup> Récord después de 3.21.40

<sup>6</sup> Minutos 01.02.34

Confuta que pretenda dilatar el juicio con los aludidos testigos y que el video pueda ser mejor evidencia para demostrar lo que pretende con la testimonial negada. Empero, ello “no deviene necesariamente en que sean impertinentes” pues los requiere “para explicar (...) la teoría del caso” que propone. Destaca que indicarán qué ocurrió en esa reunión y “por qué llegaron los protagonistas [posteriormente] a ese establecimiento de comercio”, aspectos que tienen relación indirecta con el hecho imputado.

Afirma que establecer los episodios previos y postreros al episodio por el cual es llamado a juicio su agenciado, permitirá nutrir la teoría del caso, con “tesis principales y otras alternativas” dirigidas a establecer la ausencia de conductas lesivas o de contenido sexual.

De **Leidy Katherine Obregón Guevara**, hermana del acusado, resalta que “arribó al establecimiento de comercio Motel Ibiza (...) [cuando era] capturado Edwin Eduardo Obregón” y que habló con la víctima, lo que generó “la solicitud de búsqueda selectiva en base de datos frente a llamadas entrantes y salientes”. Dará cuenta de las condiciones en que encontró a su sobrina M.A.A.N. y a su hermano, las explicaciones que le dieron, temas que “tienen relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante pero un conocimiento directo respecto de lo que ella va a declarar.”

De **Fanny Gisella Rodríguez Guatavita**, progenitora de la menor, alega que expondrá lo que le reveló a la defensa en la entrevista que les rindió y las “explicaciones que (...) su hija [dio] para (...) dar una versión distinta o antagónica a la (...) ofrecida a la Fiscalía General de la Nación.”

Con **Odel Agudelo Artunduaga** pretende establecer “la mala relación” entre los grupos familiares y que explicará “las razones por las cuales” incriminó al padre y por qué la chica modificó su versión. Estas “dos informaciones antagónicas” deben dilucidarse en el juicio oral “y es lo que pretende”.

De **Laura Barreto Brochero** por ser la psicóloga clínica que entrevistó a la adolescente y escuchó lo que le reveló de lo “ocurrido el 15 de septiembre del 2019”, tema “medular” para establecer la consistencia de la incriminación, ante la existencia de relatos “antagónicos”. Destaca que en estos eventos la “jurisprudencia y más en tratándose de delitos sexuales, [exige] corroboración periférica a efecto (...) de contrastar o corroborar una u otra de las versiones.

De los testimonios comunes, de **Catherine Morales Ramírez, Ana Lubidia Morales Ariza** y **Catherine Natalia Claros Durán**, “empleadas del motel Ibiza”, así como de **Antonio Sánchez Mora**, técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación, **Luis Luna Trujillo** y **Edwin Albeiro Rosso**, subraya que depondrán sobre aspectos “*insolventados a través del mecanismo del contrainterrogatorio, pues de cada uno señaló un interés particular, disímil y específico*”.

De los empleados del motel precisa que depondrán sobre la ubicación del acusado en el momento en que ellos ingresan; las prendas que vestían los protagonistas; la actitud que asumió el encartado; sus condiciones emocionales; la frecuencia con la que concurría, etc. Afirma que estas cuestiones son disímiles a las invocadas por la Fiscalía porque adujo que depondrán sobre lo que vieron pero ese interrogatorio “*abierto podría delimitar los temas del contrainterrogatorio*”. En ese sentido, apoyado en decisión de la Sala Penal de la CSJ<sup>7</sup> insiste en que cumplió las exigencias de la jurisprudencia que permite “*el decreto de pruebas testimoniales con homogeneidad de fundamentos de pertinencia de la Fiscalía y la defensa, en el marco de cada teoría del caso, entendiendo que con la práctica de la prueba se buscan elementos distintos*”.

De **Antonio Sánchez Mora**, porque él recaudó los videos decretados como prueba de la defensa. Explica que “*su principal interés*”, que omite su contraparte, es establecer con el plano topográfico de la habitación “*qué se observa en los videos (...) por qué (...) ubicó en ese lugar específico a Edwin Eduardo y a M.A.A.N.*”. Agrega que estos elementos están relacionados en forma directa con la habitación 209, lugar de los hechos, admisibles porque dan “*mayor claridad a la teoría principal de la defensa, la ausencia de una conducta atentatoria contra la libertad y formación sexual.*”

De **Luis Luna Trujillo** y **Edwin Albeiro Rojas** porque con ellos establecerá “*la actitud de Edwin Eduardo Obregón Guevara cuando arribaron al lugar*”, no cómo fue su captura, con los que “*corroborará la información entregada por Leidi Catherine Obregón Guevara*”.

De los documentos contenidos en el proceso de restablecimiento de los derechos que adelantó el ICBF expuso que sustentó su pertinencia y utilidad. Destaca que “*se apertura (...) [por] los hechos ocurridos el 15 de septiembre del año 2019*” y que allí, además de

---

<sup>7</sup> radicado Número 57239 AP 2421 del 23 de septiembre del año 2020

entrevistar a la chica, valoraron *esa información y tomaron decisiones*. Empero, lo relevante es que allí reposan los datos “*entregados por la misma menor*”; información que, además de ser “*insumo para efectos de análisis*” por parte de la psicóloga **Yineth Cristina Dussan**, permite verificar o refutar el testimonio de la agraviada.

En “*lo que tiene que ver con el motel Ibiza*”, indicó la pertinencia del “*informe de investigador del 4 de octubre de 2019*”, signado por **Antonio Sánchez Mora**, el acta de visita, registro topográfico, plano topográfico y videográfico del 18 de junio del 2020, “*insumo central de la pericia efectuada por Luvier Felipe Tejada Calderón*”, que “*realizó su análisis en tres 3D de refracción*”, además ejecutó la búsqueda selectiva en base de datos que autorizó el Juez de Control de Garantías.

De las “*atenciones psicológicas clínicas (...) [indica que constan] en la historia clínica del 30 de septiembre*”; asimismo, “*la carta dirigida [por la joven] al acusado, valoración psicológica del 7 de mayo, oficio del 7 de mayo en el que se anexan valoraciones del 8 y 24 de abril de 2020*”, pertinencia y utilidad que se deriva en que ellas consignan lo que la adolescente expresa haber vivido, incluso “*la carta al papá*” que debe ser objeto de reconocimiento de la remitente. Afirma que todas ellas evidenciaran el antagonismo de las versiones que suministró la chica a la Fiscalía y a la defensa.

De los oficios de búsqueda selectiva en base de datos, aduce que son medios de prueba independiente y pretende “*blindar la legalidad de las informaciones recaudadas.*” Reitera “*cada una contó con órdenes previas, posteriores y con las respectivas prórrogas, dentro de los específicos términos y condiciones que prevé el código de procedimiento penal.*”

En el traslado, los demás intervinientes mantuvieron silencio. Por su parte, el Ministerio público dijo reiterar lo expuesto en el traslado de las solicitudes probatorias.

## VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

**Competencia.** El Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los Jueces del Circuito de este Distrito Judicial.<sup>8</sup> Cabe precisar que la competencia en segunda instancia

---

<sup>8</sup> de conformidad con lo establecido en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004.

es funcional, esto es, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos que estén ligados de manera inescindible.

Es inconcuso que la acusación constituye la principal delimitación del tema de prueba, pues los hechos allí incluidos constituyen el principal objeto de debate<sup>9</sup>, sin perjuicio de lo que proponga la defensa al optar por una teoría fáctica alternativa. Así, la delimitación de la acusación está confiada a la Fiscalía, y, en general, las hipótesis de hechos jurídicamente relevantes corren a cargo de las partes. Si esto es así, son éstas las que están en capacidad de explicar en la audiencia preparatoria por qué un determinado medio de conocimiento se relaciona con los hechos que constituyen el tema de prueba, correspondiéndole al juez evaluar la razonabilidad de los argumentos expuestos y tomar las decisiones que correspondan.

Es que la Ley 906 de 2004 se encuadra dentro de una perspectiva acusatoria, regida, entre otros, por el principio adversarial, en la cual se reclama respeto integral por las posibilidades de contradicción y controversia, en el denominado “proceso de partes”. Bajo esta perspectiva, el legislador dispuso un procedimiento de depuración probatoria que debe llevarse a cabo en la audiencia preparatoria<sup>10</sup>, donde las partes (Fiscalía y defensa) e intervinientes procesales (Ministerio Público y víctima) a más de dirigir sus solicitudes a la admisión de las evidencias que pretenden sean sometidas a contradicción en la audiencia de juicio oral, peticionan la exclusión, rechazo e inadmisibilidad de las postuladas por su contradictor, en este último evento, ya sea por considerarlas impertinentes, inútiles, repetitivas o por estar encaminadas a probar hechos notorios<sup>11</sup>.

En este contexto de debate dialéctico, el ritual de la audiencia se desarrollará entre la solicitud de pruebas que hagan las partes en orden a demostrar sus pretensiones; las cuales deben reunir tres exigencias para considerárseles admisibles: (i) que se refieran directa o indirectamente a los hechos de la acusación<sup>12</sup>; (ii) que se requieran para el juicio oral<sup>13</sup>, y (iii) resulten obtenidas o recolectadas en forma legal.

---

<sup>9</sup> CSJ AP, 17 Mar 2004, Rad. 22053

<sup>10</sup> en los artículos 356, 357, 358, 359, 360 y 362 de la Ley 906 de 2004.

<sup>11</sup> En ese mismo sentido: CSJ, AP del 22 de junio de 2011, radicado 36611; AP del 26 de febrero de 2014, rad. 43176; AP del 13 de junio de 2012, rad. 36562; AP del 8 de mayo de 2014, rad. 43481. 2Corte Constitucional, sentencias C-454 de 7 de junio de 2006: «declarará la constitucionalidad condicionada del artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los representantes de las víctimas, pueden hacer solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria, en igualdad de condiciones que la defensa y la fiscalía.»

<sup>12</sup> – pertinencia

La carga argumentativa que se le impone cumplir a las partes procesales, con el fin de que sean acogidas sus peticiones probatorias por el funcionario judicial, cumple una doble función en esta fase de la actuación. A más de poner en evidencia la estrategia de la contraparte, en procura de que ejerza su derecho a controvertir, posibilita que el funcionario judicial, ante esa breve exposición fáctica que contienen las alegaciones, determine o establezca los hechos a probar y el material probatorio a practicar, los cuales constituyen los insumos necesarios para proferir la decisión que delimitará el objeto del juicio oral, esto es, el auto de decreto de pruebas.

Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos diferenciables, aunque estén relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular. Procede la Sala entonces a responder la alzada de la siguiente forma:

### **3.- REPUESTA A LA FISCALÍA**

En el presente asunto, el ente acusador aduce que con **Fanny Yicela Rodríguez Guatavita** acreditará<sup>14</sup> *“las circunstancias de cómo se enteró de lo”* que ocurría. Destaca que *“recibió una llamada de su hija advirtiéndole que se encontraba en el motel y que al parecer su padre intentaba abusarla”*. Agrega que ella relatará qué hizo *“al momento de concurrir a dicho motel en compañía inclusive de la tía de la menor, que es hermana del acusado”*. Así mismo, *“indicará a quién encontró allí, cómo encontró a su hija, (...) en qué habitación [estaban]; (...) qué referenció su hija frente a lo por ella denunciado”*. Es evidente que esos episodios inmediatos a lo que ocurrió en la habitación sirven de sustento a la acusación y tienen relación directa o indirecta con lo que se juzga; es decir, es una prueba conducente, pertinente y útil.

De **Marinela Romero Triviño** expone que<sup>15</sup> como funcionaria del ICBF *“suscribe el informe de valoración psicológica de fecha 17 de septiembre de 2019”* realizado a la

---

<sup>13</sup> – utilidad

<sup>14</sup> Minuto 54-45

<sup>15</sup> Minuto 1. 08.00

víctima. Añade que lo elaboró al adelantar el “*proceso de restablecimiento de derechos de acuerdo a los hechos investigados*” por el impacto del atentado. Ella explicará “*en qué consiste esta valoración, cuáles fueron las plataformas usadas para*” el aludido examen y así “*establecer si efectivamente hubo vulneración de derechos a la menor*”.

Agrega que la prueba “*está orientada a demostrar la responsabilidad que le asiste al acusado por cuanto (...) en esa evaluación advierte la menor que el padre (...) intentó abusar de ella en el motel Ibiza*”. Respecto a la utilidad expuso que “*está dada (...) para ser más técnica la teoría de la fiscalía encaminada a demostrar la responsabilidad inmaterial de la conducta investigada*”. También, “*con ella utilizaremos dicho dictamen para refrescar memoria e impugnar credibilidad*”.

El escrito acusatorio alude a que el 15 de septiembre de 2019, en horas de la madrugada, **Edwin Eduardo Obregón Guevara**, luego de salir de una reunión familiar, llevó a su hija **M.A.O.R.** al motel “Ibiza” contra de su voluntad, ubicado en el kilómetro 1 vía al municipio de Palermo, y la ingresó a la habitación 209 donde exhibió su pene, intentó quitarle la ropa, manosear su vagina y besarle la boca.

De manera que, comparado ese marco fáctico con las solicitudes probatorias, se avizora una relación directa con los hechos jurídicos relevantes pues, la señora **Fanny Yicela Rodríguez Guatavita** acudió al motel y pudo observar al papá con la hija, todo porque **M.A.O.R.** le avisó que “*al parecer su padre intentaba abusarla*”.

A su vez, la señora **Marinela Romero Triviño**, psicóloga del ICBF, porque adelantó el proceso de restablecimiento de derechos de la adolescente y la valoró para establecer la presunta vulneración de derechos; ello, con fundamento a la narración que escuchara de la joven. De esta manera, lo que expuso ante ella permite confirmar o desvirtuar la configuración del delito imputado y la responsabilidad del acusado.

En consecuencia, se decretarán como prueba de la Fiscalía el testimonio de **Fanny Yicela Rodríguez Guatavita** y **Marinela Romero Triviño**.

#### **4.- RESPUESTA A LA DEFENSA**

El Juzgado de instancia negó los testimonios de **Oscar Iván Villegas Segura, Juan Carlos Flórez Valenzuela, Olga María Manrique Rivas, Herson Huxley Obregón Trujillo, Albeiro Fierro Velásquez, Paola Andrea Beltrán Osorio, Marco Tulio Obregón Ramírez, Julieth Cucuma Mojica, Fredy Guevara Toledo y Andrés Felipe Otero Calderón**, porque expondrían aspectos irrelevantes como el estado anímico y físico del acusado el día de los hechos, su comportamiento y el de la víctima, el trato del grupo familiar, etcétera. Además, porque para acreditar esos tópicos tiene a la mano la prueba pericial y los videos que ilustrará en el juicio oral. Lo mismo aduce del testimonio de **Odel Artunduaga Agudelo**, en su primera parte, para negar su práctica probatoria.

En efecto, de los registros técnicos<sup>16</sup> se escucha que la necesidad de las declaraciones de **Oscar Iván Villegas Segura, Juan Carlos Flórez Valenzuela, Andrés Felipe Otero Calderón y Marco Tulio Obregón Ramírez**, se sustenta en que departieron con Edwin Eduardo Obregón y a la joven M.A.O.R. Por eso saben cuál fue el trato del padre con la hija esa noche y las razones por las que se retiraron del festejo, y si “*comunicó a alguno de aquellos (...) el lugar a dónde se desplazaría*”. Además, observaron el estado de “*embriaguez (...) que eventualmente podría determinar un actuar torpe y descuidado que (...) haya motivado a un hecho maximizado por (...) la presunta ofendida*”. Destáquese, entonces, que la defensa pretende establecer como hipótesis que la joven descontextualizó lo sucedido aquella noche.

Respecto de **Herson Huxley Obregón Trujillo, Paola Andrea Beltrán Osorio, Marco Tulio Obregón Ramírez, Fredy Guevara Toledo, Albeiro Fierro Velásquez y Julieth Cucuma Mojica**<sup>17</sup>, alega que compartieron con el acusado y por ello observaron su “*estado anímico y sicosomático*”. También pueden dar cuenta de cómo suele comportarse el encartado al ingerir alcohol y su habitualidad en concurrir al motel Ibiza, además de la ciencia de sus dichos. De igual modo, pueden hacer referencia a una “*relación extra marital*” que su agenciado sostiene. Afirma que “*su teoría del caso*” se estructura en demostrar que la ingesta etílica lleva a su patrocinado a realizar “*un actuar torpe y descuidado*” que maximizó la joven por el “*actuar brusco y torpe*” del padre.

---

<sup>16</sup> Minuto después de 1.24.59

<sup>17</sup> Minuto después de 1.34.04

De **Olga María Manrique Rivas**<sup>18</sup> explica que “en diversas oportunidades compartió con mi defendido, (...) [y] con la menor”. Por eso conoce “el trato (...) entre los protagonistas (...), en particular los lugares que aquellos frecuentaban durante sus encuentros”. También sabe de la frecuencia con la que él solía ir al “motel Ibiza; si su paso era frecuente o esporádico; si aquella lo acompañó en alguna oportunidad y las personas con las que aquel y ella en particular asistieron”. Asegura que estos temas explican por qué su agenciado acudió “a este establecimiento (...) [que] podría pensarse (...) [era inapropiado] para la estancia de una menor de edad, pero (...) permitirá determinar y probar las razones de la permanencia en dicho lugar”.

Respecto de **Leidy Katherine Obregón Guevara**<sup>19</sup>, hermana del acusado y tía de la joven. Como estuvo con ellos esa noche, aclarará “las circunstancias que precedieron la captura; el trato (...) con la menor ofendida; el estado anímico (...) [y] la razón que motivó a Edwin Eduardo Obregón a abandonar aquel lugar pero, además, (...) las razones por las que (...) se encontraba en el (...) motel.” Destaca que la adolescente la llamó y “le comunicó el lugar en el que se encontraba, arribando esta de manera inmediata (...) [cuando su hermano era capturado]; en consecuencia dará cuenta acerca de qué observó al momento en que arribó (...); el estado anímico de su hermano (...); qué información le suministró la menor acerca de las razones por las cuales se encontraban en ese lugar, de lo que ocurrió (...) al interior de la habitación”.

De **Giovanny Andrés Obregón Guevara**<sup>20</sup>, que también compartió con el acusado aquel día y sabe de su “estado anímico y somático (...) [y su] comportamiento”. También de “su permanencia en el motel Ibiza y la razones de su conocimiento, es decir, qué información le brindó (...) su hermano (...) [y] su sobrina”. Además, si aquel acudía allí o a lugares como ese en forma “permanente o esporádica”; si (...) [tenía] una relación extramatrimonial, ello precisamente para corroborar la información dada por la testigo Jenifer Paola Perdomo Rodríguez (...) [y] Edwin Eduardo Obregón Guevara, aspecto que resulta medular”.

---

<sup>18</sup> Minuto después de 1.30.48

<sup>19</sup> Minuto después de 1.38.27

<sup>20</sup> Minuto después de .1.40.08

Sobre **Odel Agudelo Artunduaga** <sup>21</sup>, compañera sentimental del acusado, con quien compartió aquella noche, hablará del estado físico y psicológico de este y, sobre todo “*si existían problemas o relaciones degradadas entre la progenitora de la menor y*” el papá.

Es importante recordar que según la jurisprudencia<sup>22</sup>, la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba corre con la carga procesal de argumentar en torno de su pertinencia y conducencia. Esto es, dar a conocer qué se pretende demostrar con ese medio dentro del espectro preciso de la teoría del caso que sustenta su posición dentro del proceso. La sustentación de las partes dependerá, en cuanto a la relevancia o pertinencia de la prueba, de la mayor o menor complejidad de los enunciados fácticos que los medios de convicción solicitados busquen probar. Esto se hace considerando los hechos materia de imputación, así como las pretensiones (ya sean de acusación o de defensa) de los interesados, en razón de la teoría del caso que vaya perfilándose en cada situación particular.

Si el enunciado fáctico formulado con la súplica probatoria tiene directa relación con el hecho jurídico relevante atribuido en el pliego de cargos (ya sea para demostrar su existencia o inexistencia), es obvio que cualquier elemento cognoscitivo de este tipo resultará importante para los fines del proceso. Situación más difícil se produce si la proposición fáctica a la que alude el medio probatorio versa sobre un hecho secundario o accesorio, del cual podrían derivarse consecuencias lógicas relativas a la situación episódica imputada. En estos casos, al postulante le corresponde argüir con suficiencia dicha relación o, lo que es lo mismo, establecer de manera razonable el criterio a partir del cual sea posible formular la inferencia que va del hecho secundario al que cuenta con trascendencia jurídica y necesita ser demostrado.

Se indica que el juez de conocimiento valorará la relevancia de la prueba solicitada en la audiencia preparatoria mediante un juicio preliminar e hipotético del enunciado fáctico planteado por la parte y su relación con el hecho por probar. Para ello, deberá presuponer, en principio, que la prueba tendrá un resultado positivo respecto del enunciado por determinar y de ahí abordará su trascendencia para efectos de verificar o refutar (o también

---

<sup>21</sup> Minuto después de 1.43.08

<sup>22</sup> CSJ, Sentencia del 08 de junio de 2011, radicado 35130

para sumar o restar en términos de probabilidad) la verdad histórica de la imputación<sup>23</sup>. Si tal análisis arroja resultados negativos, puede negar la práctica de la prueba por irrelevante o impertinente. Pero, en caso de duda, lo recomendable es decretar la prueba deprecada<sup>24</sup>.

Ahora bien, concatenado con lo anterior, el artículo 403 de la Ley 906 de 2004 fija ciertas pautas para cuestionar ante el juez la credibilidad de algún testimonio. Estas se relacionan con la naturaleza inverosímil o increíble del testimonio; la capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración; la existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del deponente; las manifestaciones anteriores del declarante, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencia ante el juez de control de garantías; las contradicciones en el contenido de las mismas, etc. Así mismo, el canon 375 del mismo estatuto precisa que son pertinentes los elementos cognoscitivos que solo sirvan para hacer mas probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias relacionadas con la comisión de los hechos y sus consecuencias o la responsabilidad del inculcado. Es allí a donde, en forma general apunta las solicitudes probatorias de la defensa.

Volviendo entonces a los testimonios de **Oscar Iván Villegas Segura, Juan Carlos Flórez Valenzuela, Andrés Felipe Otero Calderón, Marco Tulio Obregón Ramírez, Herson Huxley Obregón Trujillo, Paola Andrea Beltrán Osorio, Fredy Guevara Toledo, Albeiro Fierro Velásquez, Julieth Cucuma Mojica, Olga María Manrique Rivas, Giovanni Andrés Obregón Guevara y Odel Agudelo Artunduaga**, el *a quo* adujo que eran atestados irrelevantes porque depondrían sobre el comportamiento y desempeño personal, social y familiar del acusado, previos a los acontecimientos, que ninguna relación guardaban con los hechos de la acusación. Es decir, ni siquiera avizora si tratan aspectos secundarios o accesorios y la importancia de estos.

Además, adujo que si con tales testimonios pretende desligar de responsabilidad del acusado por una presunta intoxicación etílica para ello decretó como prueba la pericia de la

---

<sup>23</sup> Taruffo, Michele, La prueba de los hechos, Editorial Trotta, Madrid, 2002, p. 366, “[...] se trata de establecer si el hecho sobre el que versa la prueba es apto para constituir un elemento de confirmación de la hipótesis referida al hecho jurídico”.

<sup>24</sup> Devis Echandía, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Temis, Bogotá, 2006, tomo primero, p. 328.

toxicología practicada al inculpatado. Así mismo, unos videos que ilustrarán los aspectos que pretende acreditar con la prueba testimonial negada.

Empero, la defensa alega que aquellos episodios previos y posteriores a lo ocurrido permitirán a la defensa nutrir la teoría del caso, con “*tesis principales y otras alternativas*” dirigidas a establecer la ausencia de conductas lesivas o de contenido sexual. Por eso ellos dirán lo que ocurrió en esa reunión y “*por qué llegaron los protagonistas [posteriormente] a ese establecimiento de comercio*”, aspectos que tienen relación indirecta con el hecho imputado y que están explicados en forma sucinta.

Es evidente que la prueba pericial ni el video aludido podrán explicar la situación vivida en aquella reunión entre el padre y la hija, ni las razones por las cuales abandonaron el festejo y arribaron a aquel motel, hechos secundarios o accesorios de los cuales puede derivarse consecuencias lógicas relativas a la situación episódica imputada, que es lo relevante del caso en la hipótesis que pretende acreditar la defensa. Ahora bien, en caso de existir duda la doctrina aconseja permitir el ingreso los aludidos elementos cognoscitivos, razones por las cuales se accederá a lo solicitado.

Sin embargo, como la defensa reclama más de una docena de testigos sobre un mismo punto se limitará la postulación a los siguientes declarantes; estos serán, **Oscar Iván Villegas Segura, Felipe Otero Calderón y Olga María Manrique Rivas.**

Del testimonio de **Leidy Katherine Obregón Guevara** argumenta que ella fue la que recibió la llamada de la adolescente, con la que le informó dónde se encontraba y da lugar a que acuda de inmediato al motel, lo que le permitió observar la captura del inculpatado. Por eso le consta “*cuál era el estado anímico de su hermano (...); qué información le suministró la menor acerca de las razones por las cuales se encontraban en ese lugar; (...) de lo que ocurrió (...) [en] la habitación*”. Afirma que su versión permitirá establecer o desvirtuar la configuración del delito imputado y la responsabilidad del acusado. Es evidente que la prueba está dirigida a hacer mas probable o menos probable el hecho o las circunstancias relacionadas con la comisión del mismo y sus consecuencias o la responsabilidad del inculpatado, por ello se accederá a su exposición.

Del testimonio de **Laura Barreto Brochero**<sup>25</sup>, psicóloga que atendió a la presunta víctima “en la IPS IDEMI de la ciudad de Neiva”, y por eso resultaba importante establecer la versión que dio “en dicha oportunidad” y si guardan coherencia con las entrevistas posteriores. Explica que en eso se centra la solicitud, en “*la relación fáctica transcrita en (...) la historia clínica; (...) acerca de la forma en que ocurrieron los hechos*”. Advierte que esta se cotejará con “*la información entregada a la defensa en entrevista forense practicada por la doctora Yineth Cristina Dussan*”. No cabe duda que la defensa busca cuestionar la credibilidad de la ofendida, de allí que la utilización de manifestaciones anteriores del declarante, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencia ante el juez de control de garantías; las contradicciones en el contenido de las mismas, etcétera, sean pertinentes. Por tanto, lo solicitado resulta viable.

De **Katherine Morales Ramírez, Ana Ludibia Morales Ariza y Katherine Natalia Claros Durán**<sup>26</sup>, empleadas del motel Ibiza que “*ingresaron a la habitación 209*”, señala que aunque también las solicitó la fiscalía podría “*desistir*” de ellas “*o limitar el ejercicio de contrainterrogatorio*”. Agrega que pretende verificar “*la ubicación de Edwin Eduardo Obregón a[l momento de] su ingreso a la habitación; la presencia de prendas en los protagonistas; la actitud asumida (...) [por el perpetrador]; dónde se ubica[ba] la menor (...); cómo eran las condiciones somáticas [del progenitor]; la frecuencia con la que Edwin Eduardo arribaba a este establecimiento de comercio; aspectos puntuales que de alguna manera pues son concretos y que pueden diferir del mencionado por la fiscalía*”.

Como ya se dijo, dentro de la filosofía que orienta el sistema acusatorio<sup>27</sup>, nada se opone a que la fiscalía y la defensa demanden por vía directa el interrogatorio de un mismo testigo, caso en el cual a cada uno debe indicar las razones que justifican su aducción con miras a soportar la estrategia escogida<sup>28</sup>. Empero, si el testimonio fue solicitado y decretado y, la

---

<sup>25</sup> Minuto después de 1.59.42

<sup>26</sup> Minuto después de 2.01.53

<sup>27</sup> previsto en la Ley 906 de 2004

<sup>28</sup> “*ha de admitirse el interrogatorio directo a las partes para un mismo testigo si se refiere a los hechos que dieron origen al proceso penal, a los aspectos principales de la controversia, si se vinculan con situaciones que hagan más o menos probable las circunstancias y la credibilidad de otros medios, si tal interrogatorio no pone en peligro grave o causa perjuicio indebido a la administración de justicia, si no tiene por objeto generar confusión o no representa un escaso valor probatorio o si no tiene por objeto hacer planteamientos sugestivos, capciosos, en fin si no corresponde a una conducta injustificadamente dilatoria.*”

*Por tanto, de lo que viene de decirse, se infiere que el interrogatorio directo a la contraparte no puede serle autorizado cuando no se vincula con su particular teoría del caso, o sus fundamentos no son objetivos y*

contraparte deja de argumentar un objeto específico distinto para que de nuevo se decrete, se impone su rechazo. Esto porque la solicitud incumpliría con la carga de probar pertinencia y necesidad de acudir de nuevo por vía del interrogatorio directo a su práctica.

Puede entonces concurrir interés del acusador y del defensor en la práctica de determinada prueba testimonial. Pero para que la contraparte pueda reclamar un interrogatorio directo debe agotar una argumentación completa y suficiente en la audiencia preparatoria que le permita al juez determinar por qué se satisface la pretensión probatoria, dados los supuestos de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad y demás factores ya referidos en esta decisión.

Ahora bien, la defensa argumentó en forma completa y suficiente por qué satisfacía la pretensión probatoria pues, al trabajar ellas en el lugar de los hechos, se infiere que ingresaron de inmediato a la habitación donde se encontraba el perpetrador y su víctima. De esa forma vieron de primera mano el comportamiento, estado anímico y la inicial ubicación de los protagonistas y de las prendas de vestir; además, por su oficio saben si el acusado frecuentaba esas instalaciones, temas que razonablemente pueden resultar favorable a los intereses del procesado, por tanto, se limitará su decreto a las dos primeras. Para **Katherine Morales Ramírez** como prueba directa de la defensa, pues nunca se decretó para la fiscalía, y la de **Ana Ludibia Morales Ariza** como prueba común.

De **Antonio Sánchez Mora**<sup>29</sup> explica que hizo la “*inspección al lugar; recibió los videos de la cámara de seguridad del (...) motel Ibiza, [y] el plano topográfico (...) de la habitación 209*”. Aclara que es testimonio común pero como “*la Fiscalía (...) puede desistir o limitar el (...) interrogatorio y (...) el conainterrogatorio*”, tiene interés en determinar si analizó tales videos en “*aspectos medulares que*” fortalecerán la teoría del caso de la defensa, “*(...) desde la ubicación misma de cada uno de los protagonistas en los planos topográficos, así como del análisis de los videos (...) [que permitirá] probar la*

---

*sólidos, o asume una conducta desleal, o no se justifica en los pluricitados términos del numeral 3.4. de esta providencia, ni cuando el interés no es pertinente, conducente y útil para las preguntas directas que se reclaman, menos puede ser posible el ejercicio de ese derecho a quien hace manifestaciones genéricas, abstractas, aleatorias, indeterminadas o sin un objeto específico diferente a querer repetir lo que se ha propuesto por quien solicitó la prueba, o si se busca no un resultado fructuoso con el interrogatorio sino uno pernicioso porque no se establece ningún objeto que lo justifique, como sería si no se expresan criterios razonables y eficientes y sí por el contrario se acude al ejercicio desbordado para someter al testigo a un innecesario cuestionamiento sobre aspectos fácticos que se agotan con lo inicialmente pedido con la prueba”.*

<sup>29</sup> Minuto después de 2.07.51

*imposibilidad o la inexistencia de un hecho o un atentado relacionado con la afectación a la libertad y formación sexual*". Se percibe de esta solicitud que lo que le pide al testigo es especular desde los videos la posibilidad de lo sucedido, no sobre lo que encontró en las diligencias; por tanto, en este punto se confirmará la decisión del *a quo*.

**De Larry Joel Caicedo Rojas**<sup>30</sup> arguye que es el médico del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva que *"atendió a mi procurado (...) después de su captura."* Aclara que la Fiscalía *"desistió del testimonio del galeno y, en consecuencia, no [es] testimonio común"*. Explica que le asiste interés en esa prueba *"porque pretende incorporar la historia clínica de ese día solicitada. Esto para efectos de establecer qué fue lo que él observó frente a sus condiciones somáticas"*. Es evidente que sobre ese tema hablarán los contertulios con los que departió aquella madrugada, los empleados del motel y el mismo dictamen pericial; por tanto, su negativa se mantendrá.

**De Luis Luna Trujillo y Edwin Albeiro Rojas**, que son los agentes captadores, los requiere para establecer las condiciones físicas y emotivas del aprehendido, el *"lugar donde aquel se encontraba y demás aspectos propios de su captura"*. Así mismo, *"qué información entregó"*; *cuál fue su comportamiento al momento de la aprehensión"*. Asegura que con ello se evaluará *"la información que (...) entregará de la perito forense toxicóloga, doctora Adriana Zamora Suárez"*. Asimismo, *"corroborará (...) la información entregada por la misma menor en la entrevista adelantada a expensas de la defensa a través de la testigo perito Yineth Cristina Dussán"*. Sin duda, con las declaraciones de la tía de la joven y de las empleadas del motel, se satisface las pretensiones probatorias de la defensa en los objetivos que aquí dice buscar; por tanto, la decisión de instancia se mantendrá.

Respecto del testimonio de **Fanny Gisela Rodríguez Guatavita**, madre de la menor, se decretó a instancia de la Fiscalía. En ese sentido, lo pretendido por la defensa de conocer los hechos concomitantes a la relación del acusado con los integrantes del clan familiar puede lograrlo con el contrainterrogatorio.

En cuanto a la prueba documental referida al trámite del ICBF para el restablecimiento de los derechos de la adolescente; así como las *"peticiones y contestaciones reclamando información al hotel Ibiza; ficha de seguimiento desempeño académico años 2017-2019 de la menor víctima; oficios e información que recibió respecto a las instituciones educativas;*

---

<sup>30</sup> Minuto después de 2.14.26

*oficios relacionados con autorizaciones para las entrevistas forenses; la historia clínica del acusado; valoración psicológica realizada a la menor víctima; oficios sobre trámites hechos ante los jueces de control de garantías para autorización de búsqueda selectiva en base de datos”, el a quo indicó que eran impertinentes e inútiles, sin relación directa con lo investigado, de poca importancia o trascendencia, sin que muestren qué pretendía probar ni lo que es jurídicamente relevante.*

Aduce el letrado que con la información testimonial recolectada en el proceso administrativo de restablecimiento de derecho que adelantó el ICBF, al igual que con las “*valoraciones psicológicas clínicas efectuadas a la menor MAANOB; la historia clínica del 30 de septiembre del 2019 donde fue atendida por la profesional Laura Barreto, con la cual se incorporará obviamente*”, pretende corroborar o refutar la información inicial que la adolescente entregó dado que sus “*versiones son antagónicas*”; es decir, solo se limitará a las explicaciones que diera del ataque sexual que sufriera por parte de su padre. Como el objeto de controvertir la credibilidad de la incriminación, este grupo de solicitudes resulta pertinente y conducente para los fines aquí mencionados.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 403 de la ley procesal penal, esas manifestaciones anteriores del declarante<sup>31</sup>, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencia ante el juez de control de garantías; las contradicciones en el contenido de las mismas, etc., valen para impugnar credibilidad o para refrescar memoria, y son pertinentes porque se centran en determinar la credibilidad del testigo, en este caso de la víctima; por tanto, se accederá a lo deprecado con esos propósitos.

Sin embargo, es evidente que nunca podrá ingresar la declaración de responsabilidad que aquella entidad emitiera en el aludido trámite administrativo, pues “*por regla general, la manera como otros funcionarios hayan resuelto los asuntos sometidos a su competencia, atinentes a los mismos hechos ventilados en el proceso penal, no constituye tema de prueba*

---

<sup>31</sup> Es común que muchas manifestaciones anteriores al juicio hagan parte del tema de prueba y, por ello, cualquier persona que las haya escuchado directamente puede ser citado en calidad de testigo: la amenaza durante un hurto calificado por la violencia moral, las frases utilizadas por el estafador para hacer incurrir en error a su víctima, los escritos a través de los cuales se presiona a las víctimas en los casos de extorsión o constreñimiento ilegal, entre otros. La existencia y contenido de este tipo de manifestaciones también podría probarse a través de prueba documental o pericial. Igual sucede cuando la manifestación anterior de una persona puede tenerse como hecho indicador de su estado de ánimo, del móvil para realizar una determinada conducta o de cualquier otro aspecto relevante para la establecer la responsabilidad penal.

*en este escenario, simple y llanamente porque el juez debe resolver con independencia y autonomía sobre la procedencia de la sanción<sup>32</sup>. Lo mismo puede predicarse de los alegatos que las partes o intervinientes presenten en esos escenarios<sup>33</sup>.*

También la defensa reclama que se decrete como prueba<sup>34</sup> el “oficio del 7 de enero de 2020, dirigido a la administración del motel Ibiza requiriendo autorización para ingresar”, también el “oficio del 14 de enero (...) denegando el ingreso”. Así mismo, el oficio del 21 de octubre de 2019 (...) requiriendo copia de los videos de seguridad e información de las personas que se encontraban para ese día en el establecimiento; oficio del 28 de octubre suscrito por la administradora denegando esta información”. Del mismo modo, el “correo del oficio radicado ante el motel el día 2 de junio por parte del investigador Rodrigo Serrano Cachaya; oficio en contestación del cinco de junio suscrito por Lorena Quimbaya (...). Sin embargo, como lo explicó el operador judicial, la pertinencia, importancia o trascendencia no fue sustentado con suficiencia, además que se trata de episodios secundarios que poco o nada aportan para el esclarecimiento del episodio que se juzga.

A su vez reclama el “informe de investigador de campo del 4 de octubre de 2019 suscrito por Antonio Sánchez Mora, es un elemento común en el que se analizan los planos topográficos de ese establecimiento y la habitación 209; informe del 4 de octubre de 2019 suscrito por María Elcy Gutiérrez donde se analizan 26 fotografías; acta de visita registro fotográfico, plano topográfico y videográfico recogido el 18 de junio de 2020 a expensas de la defensa”. En esencia explica que la “pertinencia y utilidad frente al levantamiento fotográfico, topográfico y videográfico, [es que] servirán de insumo para la recreación en 3D que practicara Dubier Felipe Tejada Calderón”, los que darán cuenta o corroborarán la tesis argumentativa de la defensa frente a la inexistencia de un hecho relacionado con un atentado a la integridad y formación sexual”.

Sobre este punto, dígase que el informe de investigador de campo del 4 de octubre de 2019, sobre registro topográfico y fotográfico, fue decretado por solicitud de la Fiscalía como consta en los registros, que pretende incorporarlos a través de los testimonios de los investigadores Efraín Arias Vargas y Antonio Sánchez Mora. En ese sentido, es prueba

---

<sup>32</sup> CSJ SP 3864, 15 marzo 2017, Rad. 46788

<sup>33</sup> AP 5785, 30 Sep. 2015, Rad. 46153

<sup>34</sup> Minuto después de 2.20.20

común, el recurrente nunca presentó argumentos completos y suficientes que permitiera al juez determinar por qué se satisface la pretensión probatoria como prueba directa de la defensa. Además, recuérdese que los informes de los funcionarios de Policía Judicial jamás pueden introducirse como prueba directa, solo se utilizan para refrescar memoria o impugnar credibilidad de los testigos.

Respecto de la carta que la adolescente escribe al papá, que *“será incorporada [y] reconocida (...) [por] la testigo; revisión psicológica clínica de la doctora Diana Carolina Guzmán del 7 de mayo de 2019; oficio de 17 de mayo del 2020 suscrito por Fanny Gisela Rodríguez remitiendo las historias clínicas e información de valoraciones psicológicas clínicas del 24 de abril del 2020”*, destaca que su *“pertinencia y utilidad está centrada (...) [en] la versión que de los hechos narra la menor ofendida”*, para confrontar la divergencia y el antagonismo de las manifestaciones de la chica a la Fiscalía y a la defensa y a lo que consta en la historia clínica. Como con ellas se pretende refutar la credibilidad de la joven agraviada se decretará.

Por último<sup>35</sup> de “los oficios de búsqueda selectiva en bases de datos” argumenta que “estos tienen la única virtualidad de establecer y demostrar la legalidad del procedimiento” al ser sometidas al control del juez de garantías, para su debido aseguramiento. En este punto, debe decirse que en principio, aquellas diligencias sometidas a control ante los jueces de garantías no son tema probatorio; empero, en este asunto, el postulante no dio suficiente explicación para entrar a analizar su viabilidad y da lugar a confirmar la decido

Así, al hilo de estas consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**, en Sala Cuarta de Decisión Penal,

## **V.- RESUELVE**

**1°.- REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión de instancia, por las razones atrás anotadas.

---

<sup>35</sup> Minuto después de 2.37.48

**2°.-** Como consecuencia de lo dicho, decretar como prueba de la Fiscalía los testimonios de **Fanny Yicela Rodríguez Guatavita y Marinela Romero Triviño**.

**3°.-** Como prueba de la defensa los testimonios de **Leidy Catherine Obregón Guevara, Katherine Morales Ramírez, Ana Ludibia Morales Ariza, Oscar Iván Villegas Segura, Felipe Otero Calderón, Olga María Manrique Rivas y Laura Barreto Brochero** reclamados por el letrado en la alzada.

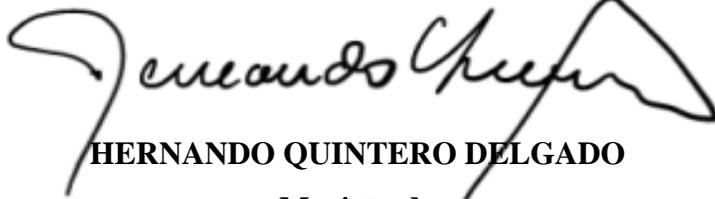
**4°.- Como prueba de la defensa se decreta** la información testimonial recolectada en el proceso administrativo de restablecimiento de derecho que adelantó el ICBF, al igual que con las *“valoraciones psicológicas clínicas efectuadas a la menor MAANOB; la historia clínica del 30 de septiembre del 2019 donde fue atendida por la profesional Laura Barreto, con la cual se incorporará.* Esto se limitará a las explicaciones que diera la adolescente del ataque sexual que sufriera por parte de su padre, con el objeto de controvertir la credibilidad de la incriminación

**5°.- Como prueba de la defensa se decreta** la carta que la adolescente escribe al papá, que *“será incorporada [y] reconocida (...) [por] la testigo; revisión psicológica clínica de la doctora Diana Carolina Guzmán del 7 de mayo de 2019; oficio de 17 de mayo del 2020 suscrito por Fanny Gisela Rodríguez remitiendo las historias clínicas e información de valoraciones psicológicas clínicas del 24 de abril del 2020”*, destaca que su *“pertinencia y utilidad está centrada (...) [en] la versión que de los hechos narra la menor ofendida”*, para confrontar la divergencia y antagonismo de las manifestaciones de la chica a la Fiscalía y a la defensa y a lo que consta en la historia clínica, con el objeto de controvertir la credibilidad de la incriminación

**6°.- CONFIRMAR** en lo demás el auto apelado de fecha y origen conocidos, por los motivos expuestos en precedencia.

**7°.-** Contra la presente decisión no procede recurso alguno

Las partes quedan notificadas en estrados.



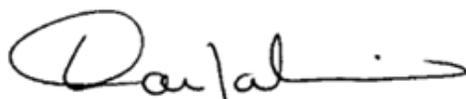
**HERNANDO QUINTERO DELGADO**

**Magistrado**



**ÁLVARO ARCE TOVAR**

**Magistrado**



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**

**Magistrado**



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**

**Secretaria**